

Señora

JUEZ TREINTA Y SEIS (36) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

j36lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: ÓSCAR WILLIAM HERNÁNDEZ ROJAS.

DEMANDADO: ANCLA LTDA.

RADICADO: 11001310503620210028900.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

JUAN PABLO ROMERO RIOS identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., obrando en mi condición de apoderado especial de **ANCLA LTDA** en el proceso de la referencia, me dirijo a su Despacho con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto de fecha 21 de febrero de 2022, notificado por estado el 22 de febrero de 2022, mediante el cual se tuvo por NO CONTESTADA la demanda por parte de mi representada con base en los siguientes:

I. HECHOS:

1. El viernes 20 de agosto de 2021 a las 03:57 p.m. el Despacho remitió correo electrónico a la dirección electrónica de mi representada, cuyo asunto era "*DILIGENCIA NOTIFICACIÓN (Art. 8º Decreto 806 de 2020, en concordancia con el Art. 41 C.P.T.S.S.)*", y su contenido es el siguiente:

En el referido correo se remitió el link del expediente digital en los siguientes términos:

En la fecha, se notifica la providencia del 18/08/2021 mediante la cual se admitió la demanda dentro del proceso de la referencia.

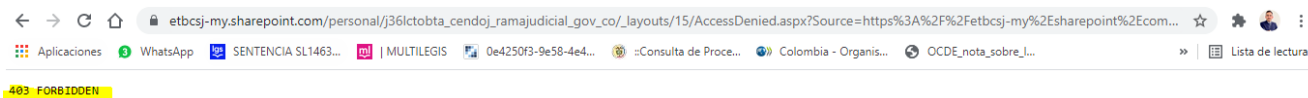
Conforme a ello, se envía el enlace al expediente electrónico, en el cual obra la demanda con sus pruebas y anexos, el auto admisorio y demás actuaciones:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j36lctobta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES/ORDINARIOS%20PRIMERA%20INSTANCIA/2021/ORDINARIO%202021-00289?csf=1&web=1&e=P2RwpG

Se advierte que, de conformidad con el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, la notificación personal se entenderá realizada, transcurridos dos (2) días hábiles, siguientes al envío de este mensaje de datos.

A partir del día siguiente a la notificación, empezará a correr el término de traslado de diez (10) días hábiles, señalado en el artículo 74 del C.P.T.S.S., para que conteste la demanda.

2. Al abrir el link del expediente digital con el fin de acceder a la demanda, pruebas, anexos y auto admisorio para la época arrojaba el siguiente error: **"403 FORBIDDEN"**¹



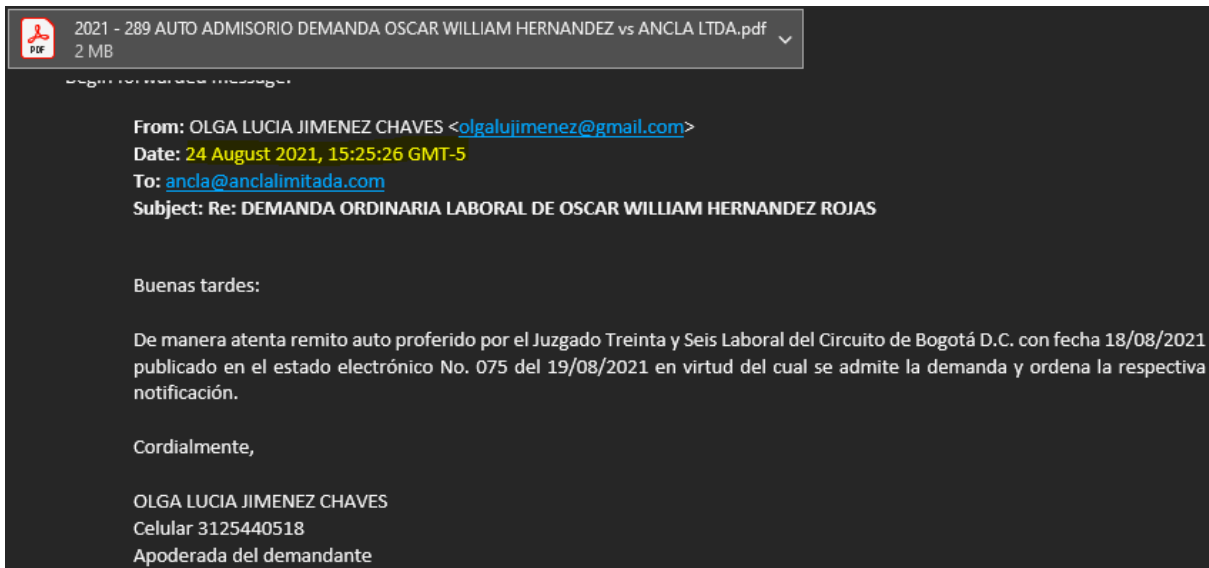
Debido a lo anterior, NO tuvimos acceso al expediente digital y, por ende, a ninguno de los documentos anunciados por el secretario en el correo del viernes 20 de agosto de 2021.

¹ 403 Prohibido – No tiene permiso para acceder a / en este servidor es un código de estado HTTP que se produce cuando el servidor web entiende la solicitud, pero no puede proporcionarte acceso.

Puede ocurrir cuando visitas un directorio vacío del sitio web o una página específica que tiene un error de permiso.

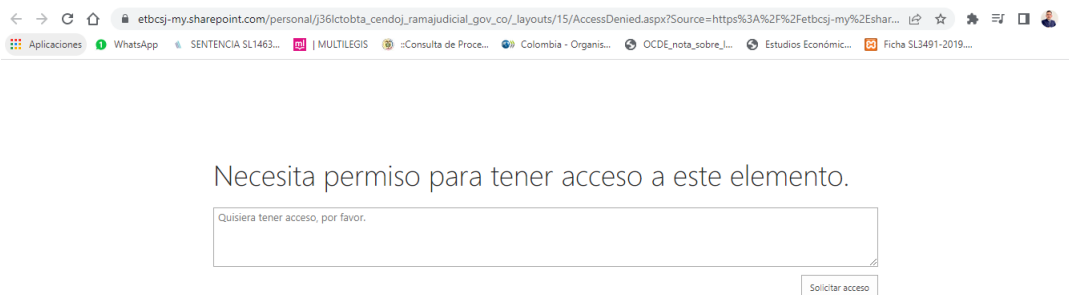
3. El martes 24 de agosto de 2021 a las 03:25 p.m. la doctora Olga Lucia Jiménez Chaves, apoderada de la parte demandante, notificó la demanda en los términos del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia del auto admisorio.

El contenido del correo indicaba lo siguiente:



4. Se resalta adicionalmente como la apoderada de la parte actora, con el actuar anterior, no hizo cosa diferente que acogerse a lo determinado por el Decreto 806 tantas veces referido, en la medida que era su deber procesal el remitir el auto admisorio de la demanda, configurándose así la respectiva notificación.
5. Así las cosas, es claro que la notificación personal de la demanda se hizo efectiva a partir del martes 24 de agosto de 2021, fecha en la que mi representada pudo conocer el auto admisorio del proceso.
6. Por otra parte, se debe considerar como, la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 declaró exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, resaltando que mi representada **NUNCA** acuso recibido del referido correo electrónico y, adicionalmente, a la fecha no

se ha podido constatar el acceso al expediente digital, más aún cuando hoy 23 de febrero de 2022 a las 08: 23 p.m. el link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j36lctobta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES/ORDINARIOS%20PRIMERA%20INSTANCIA/2021/ORDINARIO%202021-00289?csf=1&web=1&e=P2RwpG arroja el siguiente error:



Como prueba de lo anterior, se remitirá video de apertura del correo electrónico del 20 de agosto de 2021 y del link ya tan mencionado, donde se observa la imagen antes relacionada.

7. El miércoles 8 de septiembre de 2021, en la oportunidad legal, se contestó la demanda remitiendo copia del escrito y de las pruebas en formato PDF, dejando constancia ante el Despacho de la **imposibilidad** de acceder al expediente digital según el correo electrónico remitido el viernes 20 de agosto de 2021, sin lo cual claramente resultaba imposible ejercer el derecho de contradicción y defensa en el marco del debido proceso², veamos:

² Lo cual claramente puede constituir una clara nulidad procesal.

2021-289: Contestación de demanda ANCLA LTDA

Juan Pablo Romero Rios
Para: j36lctobta@cendj.ramajudicial.gov.co
CC: Beatriz Jaramillo; Diego Acevedo; Camilo Cuervo; olgalujimenez@gmail.com; oscarwhr@hotmail.com; Diana Lucía Cabrera Rojas
miércoles 8/09/2021 12:10 p. m.

20210901 Contestación demanda Oscar Hernández (ANCLA).pdf 793 KB
20210906 PRUEBAS DEMANDA OSCAR HERNÁNDEZ.pdf 4 MB

2. Pruebas de la demanda en 68 folios en formato PDF.

Se deja constancia ante el Despacho de la imposibilidad de acceder al expediente digital cuyo link es el siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j36lctobta_cendj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES/ORDINARIOS%20PRIMERA%20INSTANCIA/2021/ORDINARIO%202021-00289?csf=1&web=1&e=P2RwpG

Al abrir el link el sistema arroja el siguiente error:

403 FORBIDDEN

8. Por otra parte, causa extrañeza en el auto del 21 de febrero de 2022, que el Despacho manifieste que no conoce de la notificación del martes 24 de agosto de 2021 que realizó la parte demandante, máxime cuando la contestación de la demanda se remitió en respuesta al correo de notificación personal que realizó la doctora Olga Lucia Jimenez Chaves y que para efectos gráficos fue resaltada en amarillo como se aprecia a continuación y como seguramente debe estar en el expediente digital:

2021-289: Contestación de demanda ANCLA LTDA

Juan Pablo Romero Rios
Para: j36lctobta@cendj.ramajudicial.gov.co
CC: Beatriz Jaramillo; Diego Acevedo; Camilo Cuervo; olgalujimenez@gmail.com; oscarwhr@hotmail.com; Diana Lucía Cabrera Rojas
miércoles 8/09/2021 12:10 p. m.

20210901 Contestación demanda Oscar Hernández (ANCLA).pdf 793 KB
20210906 PRUEBAS DEMANDA OSCAR HERNÁNDEZ.pdf 4 MB

Begin forwarded message:

From: OLGA LUCIA JIMENEZ CHAVES <olgalujimenez@gmail.com>
Date: 24 August 2021, 15:25:26 GMT-5
To: ancla@anclalimitada.com
Subject: Re: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE OSCAR WILLIAM HERNANDEZ ROJAS

Buenas tardes;

De manera atenta remito auto proferido por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá D.C. con fecha 18/08/2021 publicado en el estado electrónico No. 075 del 19/08/2021 en virtud del cual se admite la demanda y ordena la respectiva notificación.

Cordialmente,

OLGA LUCIA JIMENEZ CHAVES
Celular 3125440518
Apoderada del demandante

Además, la parte activa en ejercicio del principio de lealtad procesal debió comunicar al Despacho que la notificación personal se efectivamente se realizó el martes 24 de agosto de 2021.

9. Ahora bien, si en gracia de discusión el Despacho no acepta los argumentos antes expuestos, se deberá observar como la demanda fue contestada dentro del término legal de conformidad con lo señalado por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá mediante auto del 20 de noviembre de 2020 M.P. Marco Antonio Álvarez, que al respecto señala lo siguiente:

En sede de apelación, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá interpretó lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020 en materia de notificación personal. Ello luego de que el juez que adelantaba el asunto diera por no contestada la demanda, pues a su juicio, la contestación se había presentado un día después de vencido el término (art. 369, CGP). Concretamente, el inciso 3ro. del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 dispone lo siguiente:

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".

*Al respecto, la Sala señaló que el "transcurridos dos días" significa que el día de la notificación "no es el último de esos dos, **sino el que le sigue, puesto que tales días deben cumplirse, verificarse o pasar completos, que es lo que significa "transcurrir".***

Para el Tribunal, si el legislador hubiere querido que dicha notificación personal se verificara "al finalizar el día...", como se previó, por ejemplo, en el artículo 292 del CGP para la comunicación por aviso, así lo habría establecido.

*Lo cierto es que el lenguaje que utilizó esta disposición del Decreto 806 fue otro: que la notificación se considera realizada **"transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos"** (art. 8, inc. 3), **de manera que no es al final del segundo día, sino pasados los dos que se entiende surtida la notificación, señaló la Sala.***

Con lo anterior, para el caso concreto, el Tribunal concluyó que la contestación no había sido extemporánea, pues si la demanda, sus anexos y el auto admisorio se habían remitido al demandado el 30 de julio de 2020, era necesario dejar pasar los días 31 de julio (viernes) y 3 de agosto (lunes), para así asumir que aquel había quedado notificado solo hasta el día 4 de este último mes.

De acuerdo con lo anterior, tenemos que de confirmarse por parte del aquo que la notificación personal de la demanda se dio el viernes 20 de agosto de 2021, era necesario dejar pasar los días 23 de agosto (lunes) y 24 de agosto (martes), para asumir que **ANCLA LTDA había quedado notificada solo hasta el día 25 de agosto (miércoles)**, caso en el que mi representada de todas formas contestó dentro del término procesal, esto es, el **8 de septiembre de 2021 (miércoles) a las 12:10 p.m.**

En ese orden de ideas, descendiendo al caso en concreto, la notificación realizada por el aquo el viernes 20 de agosto de 2021 presenta claras irregularidades al no remitirse el auto admisorio de la demanda, la demanda, pruebas y sus anexos, pues no se cumple con los preceptos de que trata el Decreto 806 de 2020, artículo 41 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social, artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020 toda vez que:

- a) El artículo 41 del C.P.T y la S.S. dispone que las notificaciones del auto admisorio de la demanda se harán personalmente y, evidentemente el aquo no lo hizo el viernes 20 de agosto de 2021 porque el link del expediente digital nunca ha servido.
- b) El artículo 291 del CGP establece que la notificación electrónica se presumirá realizada, cuando se pruebe el acuse de recibido por parte del iniciador, esto es, una constancia de entrega del correo, o un acuse de recibido, circunstancia que brilla por su ausencia dentro del expediente, pues si bien, se ve que se envió un correo, no se evidencia una prueba de recibido del mismo, para mayor entendimiento de lo anterior, nos permitimos citar el aparte del artículo 291 del CGP:

"Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos."

- c) Es decir, teniendo en cuenta que el Despacho señala que dicho correo fue enviado, es su carga y la de la parte demandante acreditar el acuse de recibido, por las diferentes herramientas tecnológicas, que se usan hoy en día, como puede ser el correo electrónico certificado, el cual acredita la llegada efectiva al buzón del destinatario, sin embargo, es claro que, dicha constancia o prueba PRESUMIMOS brilla por su ausencia dentro del expediente digital, al cual a la fecha no hemos podido tener acceso como se indicó en el numeral 2 y 5 de este recurso.
- d) Lo anterior ha sido estudiado y corroborado por la Corte Suprema de Justicia, en diferentes sentencias así:

*"En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «'demostrar' que el 'correo fue abierto', **sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador decepcionó acuse de recibo».** (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01)."*

"5. Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió."

En conclusión, nótese que no se puede aplicar la presunción legal de notificación, establecida en el artículo 291 del C.G.P.

II. PRETENSIONES

PRIMERO: Se REVOQUE el auto del 21 de febrero de 2021 mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda y, en su lugar, se tenga por contesta la demanda por parte de ANCLA LTDA., señalando fecha y hora para que se surtan las demás etapas procesales.

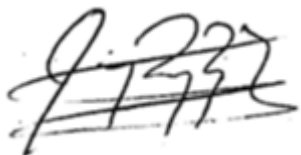
SEGUNDO: En caso de que no se reponga la decisión por parte del a quo, se conceda el recurso de apelación para ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en virtud de lo establecido en el numeral 1 del artículo 65 del C.P.T y la S.S.

III. PRUEBAS

Solicito al Despacho se tengan en cuenta las siguientes pruebas documentales:

1. Auto del 20 de noviembre de 2020 proferido por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá M.P. Marco Antonio Alvarez Gómez.
2. Video del 23 de febrero de 2022 donde se observa la imposibilidad de acceder al link del presunto expediente digital remitido por el aquo el día 20 de agosto de 2021.

Atentamente,



JUAN PABLO ROMERO RIOS

C.C. No. 1.121.875.874 de Villavicencio

T.P. 237.699 del C.S. de la Judicatura

Apoderado Especial **ANCLA LTDA**

jromero@ccgabogados.com y/o dacevedo@ccgabogados.com